**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0148/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, lo que fue el día 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 357942 (tres-cinco-siete-

**Expediente número 0148/2doJAM/2017-JN**

nueve-cuatro-dos), de fecha 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 24 veinticuatro), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado-, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que si levantó el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral denominada *\*\*\*\*\**; exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 12,111 doce mil ciento once; de fecha 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, tirada ante la fe del \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 15 quince, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar la comparecencia del \*\*\*\*\*, en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil antes citada, a efecto de protocolizar, parcialmente, la Asamblea Ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en donde destaca que se otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Resolución Quinta del Acta protocolizada mediante la escritura pública antes descrita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Escritura Pública que, presentada en copia certificada expedida por el \*\*\*\*\*, Notario Público número 99 en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, (visible en autos a fojas 05 cinco a 14 catorce), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código; aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\* tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *\*\*\*\*\**;*”* y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello no afecta los intereses jurídicos de la representada del actor; configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos de la representada del actor; pues no obstante haberse emitido a una persona física, la parte actora acreditó la afectación a sus derechos y bienes; ya que, en primer lugar, se infraccionó al conductor del autobús con número económico LE-0863, el cual resulta ser propiedad de la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\** , según consta en el Título Concesión otorgado por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en fecha 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, para la prestación del servicio público de transporte en esta ciudad, en la ruta alimentadora número A-60 (palpable, en copia certificada, a fojas 17 diecisiete a 23 veintitrés); y, en segundo lugar, al haberse recogido en garantía de la multa que, en su caso se impusiera, las placas de circulación de un autobús que también resulta ser propiedad de la persona moral mencionada; como se encuentra debidamente demostrado en autos, con la copia certificada de la tarjeta de circulación folio 286846110 (dos-ocho-seis-ocho-cuatro-seis-uno-uno-cero) del autobús marca International, tipo Ómnibus, modelo 2007 dos mil siete con placas número 742195-D; (apreciable a foja 16 dieciséis), por lo que no queda duda alguna, que la persona moral denominada *\*\*\*\*\*,* cuenta con **interés jurídico** en el presente proceso. Lo anterior, no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0148/2doJAM/2017-JN**

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano \*\*\*\*\*, con fecha 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar que identificó como: *“Terminal San Juan Bosco”,* levantó el acta de infracción con número 357942 (tres-cinco-siete-nueve-cuatro-dos), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y/o frecuencia autorizados en la prestación del servicio. (al realizar aforos en la ruta A-60 me percato que no cumplen con el # de despacho 160 programado a las 22:03 esto al momento de la inspección...”;* especificando en el recuadro destinado a los datos del infractor: *“Nombre: \*\*\*\*\*. domicilio…..”;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación de un autobús, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; por su insuficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el inspector enjuiciado argumentó que el Acta está debidamente fundada y motivada y que fue levantada en flagrancia. . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 357942 (tres-cinco-siete-nueve-cuatro-dos), de fecha 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, además de establecer la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que numera como **Primero** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación, el impetrante expuso: ***“PRIMERO****.- Agravia a mi representada la insuficiente* ***MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN****……..al elaborar la infracción…. toda vez que la infracción recurrida…****no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada****…”* Indicando que no señaló el inspector como es que se perdieron los despachos del servicio, cuales son los horarios que le correspondía ejecutar al operador para poder determinar si los incumplió o no, cuales son los horarios, rutas e itinerarios que corresponde realizar a cada ruta, empresa y operador para determinar si se incumplió con lo señalado en el artículo 206 del Reglamento de Transporte citado como infringido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante, el Inspector enjuiciado, *“grosso modo”*, manifestó que el acta contiene los dispositivos legales que lo facultan a emitir el acto; que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; que hay una adecuación al caso concreto; y, que no causa agravio alguno, por lo que se deben declarar inoperantes los agravios manifestados por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número 357942 (tres-cinco-siete-nueve-cuatro-dos), de fecha 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin la debida y suficiente motivación de la boleta; pues como lo señaló la parte actora, dejó de precisar aspectos trascendentales para determinar si hubo una infracción al precepto citado como infringido, pues el artículo 206, en su fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:…….. *Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0148/2doJAM/2017-JN**

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende que para considerar que el operador señalado como infractor, incurrió en tales faltas, debió haberse señalado claramente cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas que este debía cumplir y demostrar su incumplimiento; lo que no hizo el inspector demandado, además de que el lenguaje utilizado es poco claro, ya que no precisa a que se refieren términos como: *“Aforos”* y *“despacho”,* que utiliza en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, debe hacerse notar que el Inspector demandado, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos del porque se actualizó la transgresión del artículo señalado como infringido, ya que no hizo mención alguna, a que no existió alguna causa ajena a la voluntad del conductor, para incumplir con los horarios, es decir causas como tráfico en la zona, alguna falla del vehículo, cualquiera situación, en especial, con los usuarios, etcétera, para poder así concluir que acaecía un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo y su fracción, distinguido como quebrantado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al configurarse la causal para declarar nula el acta de infracción impugnada, prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; yresultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción materia de este proceso se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **357942 (tres-cinco-siete-nueve-cuatro-dos)**, de fecha 22 veintidós de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, lo que, para quien resuelve, no es otra cosa que el que se ordene la devolución de las placas de circulación del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte, propiedad de la persona moral actora; y que fueron retenidas en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las tablillas de circulación que se hayan retenido, al ya no existir razón alguna para su retención, **condenándose** al Inspector demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en representación de ***\*\*\*\*\*,*** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **357942 (tres-cinco-siete-nueve-cuatro-dos)**, de fecha **22** veintidós de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** a la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; las **placas de circulación** del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte, que fueron retenidas en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado a este resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0148/2doJAM/2017-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 19 DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0148/2do JAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**